



**“ANÁLISIS TRIBUTARIO DE LAS INDEMNIZACIONES POR LUCRO
CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL”**

PRIMERA PARTE

**AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumnos: Moisés Mora Luengo

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, Marzo 2020

“A MI FAMILIA, EN ESPECIAL A MI MUJER QUIEN FUE EL MAS GRANDE
APOYO PARA PODER VIAJAR Y ESTUDIAR Y TAMBIEN A MIS QUERIDOS
VICENTE Y GUSTAVO”

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a Dios por cuidarme cada vez que viajé a clases,

A mi Mujer Alejandra por su apoyo, ayuda, paciencia, por todo,

A mis queridos hijos por esperarme cada vez que volvía y recibirme con alegría,

Y a los compañeros y amigos que dejó esta especial aventura de estudios,

Gracias

MEML

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo de investigación, se ha efectuado un análisis de nuestra normativa legal y la forma en que esta regula los efectos tributarios de las indemnizaciones por lucro cesante, daño emergente y daño moral, reguladas en el Decreto Ley Nro. 824, Ley de Impuesto a la Renta. Además, se analizarán las diversas jurisprudencias administrativas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, en los distintos oficios, circulares y resoluciones que ha dictado respecto al tema investigado. Esto con el objeto dar certeza a los efectos de interpretación y aplicación de la norma tributaria para los contribuyentes personas naturales.

En el desarrollo de la investigación se analizará el concepto de renta, ingresos no renta, el nacimiento de una indemnización, los tipos de indemnizaciones de perjuicios, para continuar, con el desarrollo de los sub temas, que corresponden al análisis tributario de las indemnizaciones que afectan a las personas naturales, con el objetivo de resolver la problemática planteada.

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO	PAGÍNA
RESUMEN EJECUTIVO	2
1 INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2 Hipótesis.....	6
1.3 Objetivo de la Investigación.....	6
1.3.1 Objetivo Principal.....	6
1.3.2 Objetivo Específicos	6
1.4 Metodología de Investigación.....	6
2 MARCO TEÓRICO	7
2.1 Marco Conceptual.....	7
2.1.1 Hecho Gravado:	7
2.1.2 Contribuyente:	7
2.1.3 Persona Natural:.....	8
2.1.4 Indemnizar:.....	8
2.1.5 Perjuicio:.....	8
2.1.6 Daño.....	9
2.2 Análisis del concepto de Renta	9
2.2.1 Ingresos.....	9
2.2.2 Cosa o Actividad.....	10
2.2.3 Beneficio o Utilidad.....	10
2.3 Análisis del concepto de Ingreso no Renta	11
2.4 Análisis de las Indemnización de Perjuicios	12
2.4.1 Indemnización por Lucro Cesante	16
2.4.2 Indemnización por Daño Emergente	18
2.4.3 Indemnización por Daño Moral.....	20
3 CONCLUSIONES.....	23
4 VITA.....	24
5 BIBLIOGRAFÍA.....	25

INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

Cada año uno de los errores más recurrentes detectado por el Servicio en las declaraciones de renta presentadas por los contribuyentes es la sub declaración de ingresos percibidos, situación que se presenta por la omisión o desconocimiento del contribuyente al no incorporar rentas percibidas a la base imponible para la determinación de los impuestos anuales sobre las rentas. Dicha situación es detectada por el Servicio al momento de cruzar la información proporcionada por terceros y por dicho error, el Servicio objeta la declaración de impuestos y solicitará al contribuyente la aclaración de la información, ya sea mediante rectificación de la declaración o solicitando el aporte de la documentación que acredite el origen de los ingresos, facultades que le otorga la Ley al Servicio.

Si la situación no es resuelta por el contribuyente, la observación persistirá, generando contingencias tributarias, como, retenciones parciales o totales de devoluciones de impuestos, giro de impuestos, etc.

De estos posibles ingresos no declarados nos encontramos con los ingresos por la percepción de indemnizaciones por perjuicios que se establecen en el Artículo 17 de la LIR, en el que se incorpora el concepto de ingreso no renta, el cual es el responsable de liberar de toda tributación estas rentas, ya que si no estuvieran expresamente señaladas en la LIR, tributarán según la definición de hecho gravado de renta del Artículo 2 Nro. 1 de dicha Ley. Específicamente el Nro. 1, del Artículo 17 de la LIR norma la materia y libera de la definición de hecho gravado, a las indemnizaciones por cualquier daño emergente y daño moral, esta última

establecida por sentencia ejecutoriada (...). Aparentemente esta norma es fácilmente comprensible e interpretable, pero es aquí donde se genera el problema a desarrollar, el cual surge principalmente de un posible entendimiento incorrecto de la norma, pudiendo generar consecuencias tributarias desfavorables para los contribuyentes al considerar partidas como ingresos liberados de tributación, que en su origen sí son hechos gravados afectos a los impuestos de la LIR, generando contingencias tributarias.

Con el fin de otorgar certeza de la norma, respecto de los efectos patrimoniales y sus consecuencias tributarias que pueden causar las indemnizaciones por lucro cesante, daño emergente y las indemnizaciones por daño moral, para las personas naturales, a la luz del estudio desarrollaremos:

1. En el caso del perceptor de una indemnización de perjuicios, desglosaremos el Artículo 17 Nro. 1, desarrollando las siguientes interrogantes: ¿Existe un tope de ingreso no renta sobre las indemnizaciones por daño emergente?, ¿Por qué el legislador no incorporó en el Artículo 17 de la LIR la indemnización por lucro cesante?, ¿Por qué la indemnización por daño moral debe ser establecida por sentencia ejecutoriada?

1.2 Hipótesis

Existe algún grado de incertidumbre y desinformación respecto a la aplicación de la norma que regula el tratamiento tributario, específicamente el artículo 17 N°1 de la LIR y que justamente menciona nuestra base de investigación sobre las indemnizaciones por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante. Para analizar la hipótesis antes señalada, desarrollaremos el siguiente subtema:

Subtema 1. Análisis del tratamiento tributario de las indemnizaciones por daño moral, daño emergente y lucro cesante percibido por una persona natural.

1.3 Objetivo de la Investigación

1.3.1 Objetivo Principal

Analizar los efectos tributarios de las indemnizaciones por lucro cesante, daño emergente y daño moral, que perciban las personas naturales.

1.3.2 Objetivo Específicos

- Revisar y analizar las indemnizaciones de perjuicios.
- Revisar y analizar la Ley de Impuesto a la Renta, y los artículos que regulan el tratamiento tributario de las indemnizaciones por perjuicios.
- Revisar y analizar Jurisprudencia Administrativa relevante, asociado a los ingresos no renta del Artículo 17 Nro. 1 de la LIR.

1.4 Metodología de Investigación

La sistematización que se pretende desarrollar en esta tesis implica seguir un método de inferencia deductiva, en el que se analizará la normativa vinculada a

la tributación de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se desprende del Decreto Ley 824 Ley de la Renta, para seguir, de manera particular, con la determinación de los efectos tributarios que derivan de las indemnizaciones para las personas naturales.

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Conceptual

Introduciéndonos en el marco conceptual, analizaremos algunos conceptos que estimamos relevantes, para el correcto entendimiento de la normativa que regula la tributación de las indemnizaciones de daños y perjuicios. Estos son los siguientes:

2.1.1 Hecho Gravado:

En términos generales el Hecho Gravado son hechos o circunstancias de consecuencias jurídicas, que, por mandato de la Ley, permite el nacimiento de una obligación tributaria y que en el caso de la LIR el hecho gravado es el incremento de patrimonio.

Según Abundio Pérez Rodrigo (2017, p. 14) define el concepto como, “El hecho o conjunto de hechos o circunstancias, a cuya realización, el legislador atribuye el nacimiento de la obligación jurídica de pagar el tributo”.

2.1.2 Contribuyente:

Son las personas naturales o jurídicas, o los administradores o tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

2.1.3 Persona Natural:

Es todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

2.1.4 Indemnizar:

El concepto de indemnizar o Indemnización no se encuentra pronunciado en el cuerpo legal de la Ley de la Renta, por lo cual recurrimos a la definición de la Real Academia Española de la Lengua (RAE) para el concepto de indemnizar, el que define como “Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”.

2.1.5 Perjuicio:

El perjuicio es la consecuencia de un daño que sufre una persona. En el ámbito del derecho, se trata de la ganancia lícita que se deja de percibir, o bien el deterioro de un bien o el detrimento de una reputación que se debe a la acción u omisión (por dolo o culpa) de otra persona. Siguiendo lo anterior, existen dos tipos de perjuicios:

Material: que afecta a los bienes o a las ganancias.

Moral: afecta a la reputación, el honor o la dignidad de una persona.

Cuando una persona provoca un daño o un perjuicio a otra, la víctima tendrá derecho a reclamar ante la justicia una compensación económica que debe pagar el causante denominada indemnización por daños y perjuicios.

2.1.6 Daño

El autor Corral señala, “La doctrina más tradicional define el daño como el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro, en la hacienda o la persona. La jurisprudencia ha dicho en términos similares que es todo detrimento o menoscabo que una persona experimente, por culpa de otra, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extra patrimoniales”. (Corral, 2004, pág. 138).

2.2 Análisis del concepto de Renta

De acuerdo a lo estipulado en el cuerpo legal de la Ley de la Renta en su artículo 2 Nro. 1, se establece el concepto de renta, donde textualmente señala “Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1.- Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan¹, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

De la definición de renta se desprenden ciertos conceptos que debemos desglosar:

¹ Rige a contar del 01.01.2017, según inciso 1º del Art. 1º Transitorio Ley N° 20780, de Reforma Tributaria

2.2.1 Ingresos:

Hace mención al aumento neto del valor de los activos de una persona natural, que provenga de una;

2.2.2 Cosa o Actividad:

Las rentas pueden ser generadas por el capital o el trabajo y se gravará el rendimiento o producto obtenido.

2.2.3 Beneficio, Utilidad e incremento de Patrimonio:

Al incorporar este concepto la ley abarca toda riqueza nueva que ingrese al patrimonio independiente de su origen o denominación, por lo tanto, podemos deducir que, no importa la fuente generadora de donde provenga la renta ni cómo se genera. Al ser el concepto de renta tan amplio cualquier renta que genere un beneficio o incremento de patrimonio, se considerará una riqueza nueva y quedará contenida en la definición de renta.

El Servicio en circular Nro. 132 del 15 de noviembre de 1976, realiza un análisis de la definición de renta contenida en el Artículo 2º Nro. 1 de la LIR, señalando que, dado la gran amplitud del concepto legal de "Renta", cabe concluir que para que un ingreso repute como "renta" basta que él represente una utilidad o beneficio proveniente de una cosa o actividad, sin que sea determinante en dicha calificación el ánimo o finalidad perseguida en las operaciones generadoras del ingreso, como tampoco el destino voluntario, contractual, reglamentario o legalmente deba darse a las citadas utilidades, beneficios o incrementos de patrimonio. Por lo tanto, no es impedimento para catalogar a un ingreso de renta la

posible ausencia del ánimo o afán de lucro en las operaciones que se realizan, ya que, es suficiente que dicho ingreso constituya un beneficio para ser calificado como tal.

Finalmente, la ley establece específicamente que ciertos ingresos no constituyen renta, aun cuando estos hayan beneficiado a la persona natural que los percibe, ingresos que pasaremos a analizar.

2.3 Análisis del concepto de Ingreso no Renta

El concepto de Ingreso no renta tal como lo conocemos al día de hoy fue establecido el 27 de diciembre de 1974 con la publicación de Decreto Ley Nro. 824, el cual aprobó la Ley de Impuesto a la Renta, cuyo texto en su Artículo 17, incorpora el concepto de ingreso no renta, en el cual se expresan las rentas que pueden ser considerados hechos gravados, pero la Ley establece que no constituyen renta y no se encuentran gravados con ningún impuesto de la LIR, ni forman parte de ninguna base imponible para el cálculo de algún impuesto, así como tampoco se le considera para efectos de la progresividad del Impuesto Global Complementario.

Para nuestro análisis es fundamental el Artículo 17 Nro. 1 de la LIR, debido a que en esta norma se expresa la tributación de las indemnizaciones de perjuicios.

Textualmente el Artículo 17 Nro. 1, señala, "No constituye renta: 1°. - La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de depreciación, la indemnización percibida hasta la concurrencia del valor inicial del bien reajustado de acuerdo con el

porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes que antecede al de la adquisición del bien y el último día del mes anterior a aquél en que haya ocurrido el siniestro que da origen a la indemnización. Lo dispuesto en este número no regirá respecto de la indemnización del daño emergente en el caso de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el impuesto de la Primera Categoría, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente”.

El legislador en el artículo citado, libera de tributación de los impuestos establecidos en la LIR a las indemnizaciones por daño emergente y daño moral, esta última establecida por sentencia ejecutoriada, realizando una distinción a las indemnizaciones de daño emergente de bienes que estén incorporados al giro del negocio de contribuyentes que determinen su contabilidad en base a renta efectiva, las cuales se considera un hecho gravado renta. Respecto a la indemnización por lucro cesante el legislador no indico nada en la norma.

2.4 Análisis de las Indemnizaciones por Perjuicios para las Personas Naturales

A continuación, se presenta un breve análisis del nacimiento jurídico de las indemnizaciones de perjuicios en estudio, para continuar con el desarrollo de los subtemas que corresponden al tratamiento tributario de indemnizaciones de perjuicios por lucro cesante, daño emergente y daño moral.

Las indemnizaciones de perjuicios nacen del incumplimiento de una obligación comprendidas en el área del derecho de la responsabilidad civil, el autor

Maza, define el concepto de responsabilidad civil, señalando “La responsabilidad civil es, en general, la obligación que contrae una persona de indemnizar el daño causado a otra, como consecuencia del incumplimiento de una obligación de que ésta es acreedora o que la ha hecho víctima de un delito o cuasidelito civil”. (Maza Rivadeneira, 1988, p. 21). Esta obligación² incumplida tiene su origen en dos ámbitos de la responsabilidad, la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, ambas responsabilidades existirán si se causa un “daño” a la persona o propiedad de esta, gatillando las indemnizaciones por perjuicios contractuales y extracontractuales. Así también Alessandri Rodríguez en su libro de Responsabilidad Extracontractual, señala que la responsabilidad civil puede surgir de las siguientes fuentes:

- I. del incumplimiento de un contrato, de la cual entenderemos que la responsabilidad fue asumida voluntariamente por el deudor, estando en presencia de una responsabilidad contractual.
- II. La comisión de un delito o cuasidelito civil, y
- III. La sola disposición de la ley, al margen del posible contrato, estaremos en presencia en ambos casos de una responsabilidad extracontractual.

² Según señala el autor Rodríguez, “la obligación es un deber de conducta tipificado en la Ley”. (Rodríguez Grez, 2003, p. 11).

La responsabilidad contractual, se origina del incumplimiento parcial o total de la obligación³, en la cual el acreedor tiene por derecho a solicitar al deudor la reparación del daño, disminución o menoscabo de su patrimonio o bien la privación de una legítima ganancia. (Meza Barros, 2007), obligación que puede ser adquirida libremente por el deudor mediante un contrato⁴, es decir, supone la existencia de un vínculo jurídico preexistente. Este incumplimiento contractual será resarcido mediante una indemnización de perjuicios, que deberá tender a satisfacer no solo la prestación insatisfecha por parte del deudor, sino también lograr una reparación de los daños y perjuicios causados con ocasión del incumplimiento, tratando de dejar de manera intacta el patrimonio del acreedor. Cabe destacar que las partes pueden fijar en el propio contrato las indemnizaciones de perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Estas indemnizaciones de perjuicios contractuales hacen referencia a las indemnizaciones materiales por daño emergente y lucro cesante, así lo establece el Código Civil en su Artículo 1556, señalando, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”, no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema en sentencia del año 1994 procedió a admitir la indemnización por daño moral por incumpliendo de una obligación contractual, a pesar que el artículo señalado no expresa el daño moral como indemnizable en

³ Al no cumplir la obligación de manera parcial o total, nacerá una indemnización de perjuicios de carácter compensatoria y del retardo de la obligación, nacerá una indemnización de perjuicios moratoria.

⁴ Un contrato legalmente celebrado equivale a una fuerza de Ley, según lo establecido en el Artículo 1556 del Código civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

materia contractual, tema que abordaremos más adelante en el concepto de indemnizaciones por daño moral.

La responsabilidad extracontractual, es la obligación que proviene de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable que no supone la existencia de ningún vínculo jurídico preexistente, o de la ejecución de un hecho voluntario no convencional, o de la mera disposición de la Ley, (Rodríguez Grez, 2003), cuando hablamos de este tipo de responsabilidad, estaremos en presencia de la reparación del daño, mediante una indemnización por daño moral.

De lo expuesto podemos sintetizar que, el origen de la responsabilidad civil será la vulneración de una obligación y ambas responsabilidades existirán si se causa un “daño” a la persona o propiedad de esta, que en primera instancia como señalamos proviene del incumplimiento de una obligación preexistente o la ejecución de un hecho ilícito que cause daño y en segunda instancia, la parte trasgresora se obligará a reparar el daño causado por medio de una indemnización de perjuicios por lucro cesante, daño emergente o daño moral, indemnizaciones que pasaremos a analizar.

2.4.1 Indemnización por Lucro Cesante

El lucro cesante es una forma de daño material o patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica futura por parte de la víctima, como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. El autor Rodríguez Grez defiende el lucro cesante como “El que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito.” (Rodríguez Grez, 2003, p. 291). Así también el Servicio a través de los oficios Nro. 7070, de 1975; y 2382, de 2011, trata el concepto, señalando que conceptualmente la indemnización por lucro cesante tiene por objeto reemplazar una renta que se dejó de percibir o de ganar con motivo del incumplimiento del contrato, en otras palabras, esta representa las utilidades o beneficios que el afectado habría obtenido si una de las partes no hubiese violado determinado contrato y la indemnización llega a reemplazar la ganancia esperada o la ganancia perdida.

La indemnización por lucro cesante, puede provenir de una responsabilidad contractual como de una responsabilidad extracontractual, es decir, puede ser causada por medio del incumplimiento contractual o por un hecho ilícito. Para su indemnización, la pérdida de la ganancia futura debe ser acreditada, no permitiendo sueños de ganancias esperadas por parte del acreedor. Esta ganancia debe ser proyectada según el curso normal de los acontecimientos. Para la determinación de la naturaleza y monto según Peñailillo, “ha de asumirse que persistirán en el tiempo las características de la persona, cosa o unidad productiva dañada y el entorno en que se celebró el contrato o se ha cometido el hecho dañino”. (Peñailillo, 2018,

p.16), es decir, se debe buscar una lógica razonable de indemnización que como hemos indicado anteriormente solo se limite a reparar realmente el daño causado.

Ejemplo clásico de una indemnización por lucro cesante, es un accidente automovilístico en donde uno de los involucrados es el dueño de un taxi, es decir, una persona natural. Este es el más afectado y el vehículo queda inutilizado por dos semanas, ya que es lo que demora la reparación del vehículo. La indemnización que pudiera recibir el taxista protagonista de nuestro sencillo caso, deberá ser catalogada como una indemnización por lucro cesante, ya que ésta se define, como anteriormente mencioné, cómo la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual otro es responsable, por lo tanto la suma que perciba el taxista constituye rentas tributables que, de acuerdo al artículo 54 de la LIR, deberán ser incluidas en la renta bruta global para efectos de determinar la procedencia del Impuesto Global Complementario de dichos contribuyentes.

2.4.2 Indemnización por Daño Emergente

El daño emergente se refiere al daño o pérdida sufrida por un acreedor. Ocurre cuando se incumple una obligación contractual, cuando se destruye o deteriora un bien, entre otros casos. El daño emergente debe ser real y verificable, y corresponde al valor o precio del bien o cosa que ha sufrido el daño o perjuicio. La indemnización que se puede solicitar en este caso corresponde al precio del bien afectado o destruido.

Cabe destacar que en este caso la indemnización comprende únicamente el monto necesario para volver el bien dañado al estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño. En ningún caso incluye algún monto o compensación adicional por los perjuicios, por lo tanto, estamos ante el concepto de neutralidad patrimonial, vale decir, la indemnización carece de un beneficio o incremento patrimonial para el acreedor al ser solo la restitución del bien o perjuicio causado.

El autor Rodríguez Grez, señala que el daño emergente “es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización por este concepto.” (Rodríguez Grez, 2003, p. 291)

El Servicio por ejemplo se ha referido al daño emergente en el Oficio Nro. 2571, de 2000 y otros, señalando que, desde un punto de vista tributario la indemnización que revista tal naturaleza, no debe implicar un beneficio o utilidad para quien la percibe, ya que ella cubre el perjuicio material, la pérdida o disminución de patrimonio sufrida y que no debe acrecentarlo.

El Artículo 17º Nro. 1, identifica claramente que se considerará un ingreso no renta las indemnizaciones de cualquier daño emergente, lo cual tiene lógica por lo expuesto anteriormente al no acrecentar el patrimonio del afectado y que solo tiene como finalidad resarcir el bien afectado. Además, este artículo norma una excepción al ingreso no renta, que son las indemnizaciones por daños emergentes percibidas por contribuyentes que incorporen los bienes al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el impuesto de primera categoría establecido en la LIR, los cuales no contarán con el beneficio de ingreso no renta, siendo esta indemnización un hecho gravado renta, sin perjuicio, que podrán rebajar como gasto el bien siniestrado.

Siguiendo con el ejemplo del taxista planteado anteriormente, la persona que causo el daño material deberá reparar el daño causado. La indemnización destinada a resarcir el valor del bien dañado, reemplazándolo por otro de monto equivalente, con el objeto de evitar un menoscabo en el patrimonio del dañado, sin acrecentarlo, constituirá una indemnización de daño emergente, la cual no se afectará con ningún impuesto de la LIR, en virtud de lo establecido por el inciso primero del N°1 del artículo 17 de la ley del ramo. En caso de haber montos en exceso cancelados por sobre el valor por ejemplo del vehículo, este monto se vería afectado por los impuestos generales de la LIR, ya que en dicho texto legal no existe disposición legal alguna que lo exima de tributación.

2.4.3 Indemnización por Daño Moral

El daño moral tiene por naturaleza de origen una responsabilidad extracontractual, nace cuando existe un daño inmaterial, no apreciable en dinero, a diferencia de la responsabilidad contractual que es un daño material.

De acuerdo a lo que lo señala el autor Iñigo de la Maza en su Artículo de daño moral, “han determinado que el concepto de daño (sic.) emergente que emplea la norma del Artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extra patrimonial o moral, interpretación que no solo es posible, sino que plenamente aceptable en (sic.) el texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz “daño” que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley corresponde según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a todo “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”; es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y, porque como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean solo los materiales”. (De la Maza, 2018, p.280)

Con respecto a la cuantificación del dolor experimentado por las personas naturales es imposible determinarlo de manera objetiva y certera, solo cabe realizar de manera subjetiva la cuantificación del sufrimiento y su posible duración, quedando la valoración en manos de los tribunales. Al igual que las demás indemnizaciones, el daño debe ser probado al Juez, quien establecerá y esclarecerá la veracidad del daño y, además, regulará las indemnizaciones desmedidas solicitadas por los afectados.

Esta percepción de la indemnización, a diferencia de la indemnización por daño emergente, si acrecienta el patrimonio del afectado al no existir ningún perjuicio material, así también lo establecen los autores Ripert y Boulanger, sosteniendo, “Se puede en primer lugar dar una definición negativa del daño moral: es aquel que no atenta en ninguna forma contra los elementos del patrimonio. Basta eso para hacer aparecer la siguiente dificultad: los daños y perjuicios acordados no reemplazarán a un elemento desaparecido en el patrimonio de la víctima; engrosarán ese patrimonio; la víctima será enriquecida así”. (Rodríguez, 2003, p.38).

Pese a ser un aumento de patrimonio, la LIR en su Artículo 17 Nro. 1, establece que será un ingreso no renta siempre y cuando sea establecido por sentencia ejecutoriada, y entenderemos por sentencia ejecutoriada, la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso.

Una sentencia ejecutoriada se entenderá firme o ejecutoriada cuando cumpla las condiciones establecidas en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, las condiciones son las siguientes:

- i. Desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno de ella o;
- ii. En caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir una vez que terminen los recursos deducidos, o
- iii. Desde que transcurran los plazos que la Ley conceda para la interposición de dichos recursos sin que se hayan hecho valer por las partes.

Debemos hacer presente que en los casos que concluyan el juicio por medio de una conciliación entre las partes, el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 267, equipara este concepto al de una sentencia ejecutoriada, señalando, “De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.”.

Continuando con nuestro primer ejemplo sobre el accidente del taxista, la indemnización por daño moral, será por el pesar o molestia psicológica que sufre el conductor como consecuencia del accidente y esta indemnización acrecentará el patrimonio de esta persona. Pero no debemos dejar de lado el importante requisito con el cual debe cumplir la indemnización por daño moral: debe ser establecida por sentencia ejecutoriada para ser considerada ingreso no constitutivo de renta de acuerdo a lo descrito en el artículo 17 N°1 de la LIR.

Si se llega a dar el caso de que es un acuerdo entre las partes, la indemnización ya no podrá ser considerada una indemnización por daño moral y por ende el ingreso que percibe la persona (taxista) estará afecto a la tributación normal establecida en la LIR, esto es, al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo revisado y estudiado en lo relativo a las indemnizaciones por perjuicios, podemos mencionar que este fenómeno impositivo en un principio lo advertimos de cierta manera muy compleja, pero a la vez, con una lógica bastante sólida y contundente producto de la interrelación de los principios jurídicos, tributarios y contables, todos los cuales ocupan un destacado lugar en el marco de la delimitación del hecho gravado de una de las más importantes herramientas del sistema tributario: “El impuesto a la Renta”.

Desde el punto de vista tributario las indemnizaciones para las personas naturales son ingresos percibidos producto del cumplimiento de una obligación que nace de la ley o de un acuerdo de voluntades. Por esto es indudable que generan efectos en la capacidad contributiva de las personas, ya sea mejorándola o bien reponiéndola a un estado anterior.

Esperamos sinceramente que este estudio realizado sea provechoso para quienes a lo mejor no tienen una diaria relación con los temas tributarios en general y con el mundo de las indemnizaciones por perjuicios que afectan a las personas naturales, en particular. Esta investigación no pretende dar por finalizado el tema de estudio, sino que servir de guía para una comprensión un poco más clara y con menos tecnicismos tributarios a través del “derecho de daños”, el que hoy por hoy es a la vista de algunos connotados especialistas, una vertiente prácticamente autónoma y con su propio carril de desarrollo.

VITA

Junto con saludar a Profesores y compañeros postulantes al grado de Magister de la prestigiosa Universidad de Chile, les comento parte de lo que ha sido mi existencia partiendo con la educación básica y media realizadas en el Colegio Adventista. Mi formación universitaria la realicé en la Universidad Católica de la Santísima Concepción, período durante el cual además de estudiar, trabajé como Administrador General en una pequeña empresa de Aseo Integral. Posteriormente ya en el año 2004 terminé oficialmente la carrera de Contador Auditor obteniendo además del título, el grado de Licenciado en Contabilidad y Auditoría. Después de algunos emprendimientos comerciales sin mayores dividendos, opto por trasladarme al norte de Chile, específicamente a Copiapó, lugar donde actualmente aún resido y en el cual formalmente ingresé al mundo laboral primero como Contador del Hogar de Cristo en 2007 y en septiembre de ese año ingresé a trabajar como Analista Contable en INACESA (empresa del grupo Cementos Biobío), actualmente INACAL, la cual está dedicada al negocio de la producción y venta de cal y donde los dos últimos años trabajé como Jefe de Administración y Contabilidad. En el año 2015 hice un Diplomado en IFRS, también de la Universidad de Chile, en la ciudad de Antofagasta y del cual me titulé en 2016. Luego de 8 años en el negocio de la Cal, ingresé el año 2016 como Analista Contable a la empresa Minera Las Cenizas ubicada en la ciudad de Taltal. Después de esta última experiencia laboral, ingresé al mundo público, donde actualmente trabajo como Encargado de Finanzas (S) del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, donde nos encontramos a cargo de la administración y funcionamiento de 55 establecimientos educacionales y 8 jardines VTF de la JUNJI.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Abundio, R., 2017. *Manual de Código Tributario*: Legal Publishing Chile, Santiago.

Corral, H., 2004. *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*: Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Rodríguez, P., 2003. *Responsabilidad Contractual*: Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Meza, R., 2007. *Manual de Derecho Civil*: Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Artículos de revistas

Maza, L., 1988. “La responsabilidad civil que puede derivar de la actividad médica”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 15, pp. 21.

Escobar, J., 2004. “Aspectos tributarios de las indemnizaciones de perjuicios”. *Revista del Consejo de Defensa del Estado*.

Peñailillo, A., 2018. “Sobre Lucro Cesante”. *Revista de derecho*, 86(243), 7-35.

De la Maza, I., 2018. “El daño moral en materia contractual: Mirada de la Corte Suprema”. *Revista Chilena de Derecho*, 45(2), 275-309.

Periódicos

Momberg, R., “Confundiendo las cosas: la persona jurídica como titular del daño moral sufrido por sus miembros”. *El Mercurio*. 19 de oct. 2015.

Leyes

Decreto Ley, Nro. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 06/02/2019.

Ley, Nro. 3996, que establece un impuesto a la renta. Congreso Nacional, Chile. Promulgada 02/01/1924, Última versión 02/01/1924.

Decreto Ley, Nro. 1, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Ministerio de Justicia, Chile. Promulgada 16/05/2000, Última versión 24/09/2009.

Ley, Nro. 1552, Código de Procedimiento Civil. Ministerio de Justicia, Chile. Promulgada 28/08/1902, Última versión 14/05/2019.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio Nro. 3031, de 07/09/1988, Servicio de Impuestos Internos.

Oficio Nro. 2.571, del 29.06.2000, Servicio de Impuestos Internos.

Oficio Nro. 1042, de 15/04/2005, Servicio de Impuestos Internos.

Oficio Nro. 2890, de 11/10/2007, Servicio de Impuestos Internos.

Oficio Nro. 1297, de 31/05/2011, Servicio de Impuestos Internos.

Oficio Nro. 2382, de 14/10/2011, Servicio de Impuestos Internos.

Oficio Nro. 2391, de 14/10/2011, Servicio de Impuestos Internos.

Oficio Nro. 1122, de 31.05.2018, Servicio de Impuestos Internos.